

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando atentamente que se allegó solicitud de terminación del proceso; igualmente se informa que a la fecha, hay constituidos once depósitos judiciales, -; por último se informa que no obra embargo del remanente o del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga

tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADOS:	ROSANA PALOMINO CLARO Y AMARILDO GOMEZ FIGUEROA
RADICADO:	2018-026
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN No. 257
DECISIÓN:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

Atendiendo al informe secretarial, y a la solicitud radicada mediante correo electrónico de este despacho, el día 04 de junio de 2020, se solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares practicadas, fijar honorarios definitivos de la secuestre designada y ordenar la entrega de títulos judiciales por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS NOVENTA PESOS (\$5.272.090) a la parte actora.

Por consiguiente, se agrega al expediente la relación de depósitos judiciales y se pone en conocimiento de las partes que se constituyó el título judicial N° 460010001543052 por valor de \$550.000, el día 18 de marzo de 2020.

Lo anterior, en aras de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cumplir la esta con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, atendiendo a la facultad de recibir que conforme al poder otorgado se le confirió a la apoderada LEIDY CAROLINA GUALDRON REYES, este Juzgado decretara la terminación del presente proceso, precisando que en el mismo se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I 300-315794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y, el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que reciben los demandados ROSANA PALOMINO CLARO Y AMARILDO GOMEZ FIGUEROA en su calidad de arrendadores y propietarios del inmueble.

En cuanto a la solicitud de fijación de honorarios definitivos de la auxiliar de la Justicia, secuestre MARIA ANAGILMA HURTADO ORTIZ es necesario precisar que al respecto, el artículo 363 del C.G.P., dispone lo siguiente: *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas...”*

Por su parte, el artículo 35 del Acuerdo No. 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señala que *los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la rama judicial.*

El artículo 36 *Ibídem* establece que, para la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia, el funcionario de conocimiento deberá tener en cuenta como criterios la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Finalmente, **el artículo 37 - 5 del referido Acuerdo** establece que *el secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios. // Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: 5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

Como corolario de lo anterior, tenemos que, para la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia, el juez debe tener como criterios la complejidad, naturaleza y cuantía del correspondiente proceso, así como las diligencias de secuestro realizadas por el auxiliar de la justicia.

En el presente caso, tenemos que la señora MARIA ANAGILMA HURTADO ORTIZ funge como secuestre del inmueble identificado con F.M.I 300-315794 de la ORIP de Bucaramanga, desde la respectiva diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2018, en donde se le fijaron honorarios provisionales por su actuación en la diligencia, por la suma equivalente a (\$100.000), los cuales fueron cancelados en el mismo acto.

Ahora bien, revisado el expediente, observa este despacho que obra prueba de que la auxiliar de la justicia ha allegado los respectivos informes de su gestión, lo cual permite inferir que ha cumplido a cabalidad con los deberes inherentes a su cargo de conformidad con el artículo 52 del C.G.P., por lo cual se le fijaran honorarios definitivos por un valor equivalente al 5% de su producto neto, lo que corresponde a la suma de (\$291.105), valor que deberá ser sufragado por la parte demandada, y de esta manera determinar como concluida su función de secuestre respecto del presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR contra ROSANA PALOMINO CLARO Y AMARILDO GOMEZ IGUEROA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares promulgadas en este trámite, esto es:

a.- El embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 300-315794 de ORIP de Bucaramanga, denunciado como propiedad de los demandados ROSANA PALOMINO CLARO identificada con C.C. N° 26.766.901 y AMARILDO GOMEZ FIGUEROA identificado con C.C. N° 91.248.912 .

b.- Decretar el embargo y retención de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-315794 de ORIP de Bucaramanga, que reciben los demandados.

Se ordena elaborar las comunicaciones requeridas para tal fin por secretaría, las cuales deberán ser remitidas por cuenta y costo de la parte interesada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el proceso se hallan ONCE depósitos judiciales se ordena entregar en favor de la sociedad demandante los títulos por valor de

CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$ 5.272.090), que se entregaran de la siguiente manera:

- 460010001430705 por valor de \$400.000
- 460010001441877 por valor de \$600.000
- 460010001453587 por valor de \$500.000
- 460010001480626 por valor de \$500.000
- 460010001507531 por valor de \$522.090
- 460010001507995 por valor de \$550.000
- 460010001518574 por valor de \$550.000
- 460010001525970 por valor de \$550.000
- 460010001534454 por valor de \$550.000
- 460010001534455 por valor de \$550.000

Así mismo, se ordena el pago a favor del demandado el titulo judicial N° 460010001543052 por valor de \$550.000, así como de los que eventualmente se llegasen a causar en virtud de la cautela que aquí se levanta.

TERCERO: Ordenar el pago de honorarios definitivos a la secuestre por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS (\$291.105), y a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 38 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 07 de julio de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario